

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE AGOSTO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1916/2013	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil diez, por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con apoyo del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en el juicio de amparo 706/2009-I-S, promovido por Carlos Francisco Amezcua Maciel.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)</p>	3 A8 RETIRADO
134/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	9 A38 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
7 DE AGOSTO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS,
POR ESTAR GOZANDO DE
VACACIONES, EN VIRTUD DE HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
TRECE.**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 81 ordinaria, celebrada el martes cinco de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1916/2013. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON APOYO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN EL JUICIO DE AMPARO 706/2009-I-S, PROMOVIDO POR CARLOS FRANCISCO AMEZCUA MACIEL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LOS EJERZAN, QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS: 1. PRESIDENTE MUNICIPAL, FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; 2. SÍNDICO MUNICIPAL, ESTANISLAO AMEZCUA SÁNCHEZ; 3. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, JESÚS AURELIO CARRANZA SANTIBÁÑEZ; 4. REGIDORA, ROSALÍA MANZO ZAMBRANO; 5. REGIDOR, JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ; 6. REGIDOR, MARIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; 7. REGIDORA, MARÍA GUADALUPE OROZCO CUELLAR; 8. REGIDOR, JESÚS SÁNCHEZ GÁLVEZ; 9. REGIDOR, JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; 10. REGIDORA, MÓNICA LARIZA PÉREZ CAMPOS; 11. REGIDOR, JOSÉ ROBERTO LÓPEZ BUENROSTRO; 12. REGIDOR, JORGE LÓPEZ AVALOS; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, MICHOACÁN, SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES.

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE ANTECEDEN, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADAS Y SANCIONADAS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 208 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES AHÍ SEÑALADAS EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Voy a dar la palabra al señor Ministro Alberto Pérez Dayán quien se va a hacer cargo de este asunto, y con el agradecimiento.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, el presente asunto que se rige por la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, fue listado por primera vez para su discusión el seis de febrero de dos mil catorce; sin embargo, fue retirado dadas las actuaciones efectuadas por las autoridades responsables presentadas ante este Máximo Tribunal; en razón de ello y dada la ineficacia de las mismas, se presentó un nuevo proyecto del que se da cuenta ahora, con las citadas actuaciones, así como la actualización de las constancias que lo integran.

En primer término, y a efecto simplemente informativo, se efectúa el análisis en torno al cumplimiento efectivo por parte de las autoridades responsables, toda vez que, a pesar de las diversas

resoluciones pronunciadas, no se había cumplido con las condiciones de exigibilidad del fallo, pues de las mismas se advertían excusas y argumentaciones con las que habían intentado variar la litis, introduciendo argumentos novedosos tendientes simplemente a retardar su cumplimiento.

En la especie, las autoridades responsables están obligadas a dejar insubsistente la determinación de siete de agosto de dos mil nueve, en que se dejó sin efectos la licencia de urbanización de primero de junio de dos mil cuatro, otorgada para urbanizar el fraccionamiento “Los Arcos” dejando a salvo el derecho de las tercero perjudicadas Servigas, Sociedad Anónima de Capital Variable y Jalmi, Sociedad Anónima de Capital Variable para que, en uso de sus facultades ejercitaran las acciones que estimaran pertinentes en contra de la autoridad que emitió el acto que dio origen al que hoy se reclama y en su lugar se dicte una nueva resolución en la que, prescindiendo de las consideraciones que se estimaron equivocadas, se determine la suerte jurídica del recurso de revocación de referencia; asimismo, se debía atender a la resolución pronunciada por el tribunal colegiado del conocimiento de veintisiete de septiembre de dos mil doce, en la que se precisó cuáles eran los efectos del fallo protector a los que debía ceñirse la autoridad responsable.

Derivado del reiterado proceder precisamente de la responsable y toda vez que, a partir del veintiocho de marzo de dos mil once, fecha en que se le notificó la resolución del tribunal colegiado en que se confirmó la sentencia recurrida vía revisión, hasta este momento han transcurrido más de tres años, y ésta sólo ha emitido diversas resoluciones con las que, como se informó, se ha variado la litis, integrando requisitos adicionales que no fueron materia de estudio y reiterando otros que ya habían sido desestimados, tanto por el juzgado de distrito como por el tribunal

colegiado de circuito; por lo que, hasta antes de este momento, resultaba claro que se trataba de una conducta no encaminada a cumplir con la sentencia y sus considerandos.

Luego, si la autoridad encargada de cumplir dicha ejecutoria, pese a los diversos requerimientos que le fueron formulados no había remitido constancia alguna con la que acreditara el efectivo cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no podía estimarse que el procedimiento relativo a la ejecución de la sentencia hubiera estado realmente en vías de cumplimiento, dado que hasta antes de este momento no existía indicio alguno en el sentido de que su proceder fuera eficiente para lograr esa finalidad.

Sin embargo, tal cual ha dado cuenta el señor secretario general de acuerdos de este Alto Tribunal, el cuatro de agosto de dos mil catorce se recibió el oficio número 21366, signado por el secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Sexto de Distrito en Michoacán, en el que hizo del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la autoridad responsable informó sobre acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo.

Al efecto, remitió copia certificada de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil catorce, con la que las responsables expresan haber dado cumplimiento al fallo protector. Con él, el órgano jurisdiccional dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, procediendo, posteriormente, a analizarse que el fallo constitucional había sido satisfecho a cabalidad.

Al respecto, el juez en funciones acordó que la sentencia no se encontraba cumplida, en virtud de que en la resolución exhibida por la autoridad responsable, existía una incongruencia entre el considerando cuarto, en relación con el punto resolutivo segundo

de la misma, pues en el considerando estableció que deberá ser el Director de Urbanística Municipal quien gestione la reubicación de la gasera Servigas, S. A. de C. V., como se señaló en la autorización definitiva otorgada al quejoso, mientras que en el punto resolutivo concluyó que dicha dirección deberá promover ante la Secretaría de Energía la reubicación, pero ahora de dos empresas, Jalmi, S. A. de C. V. y Servigas, S. A. de C. V.

Visto lo anterior, el día de hoy, tal como se ha dado cuenta, reitero, se recibió una nueva resolución emitida por el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán de seis de agosto de dos mil catorce, a través de la cual se afirma haber dado el cabal y entero cumplimiento a la sentencia de amparo, superando el vicio de incongruencia relatado.

Razón por la cual, señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros, someto a la consideración de ustedes la posibilidad de retirar el asunto, a efecto de poder valorar la constancia correspondiente, y en razón de la misma, tomar la decisión que conforme a derecho proceda. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Bien, hay algún comentario en relación con la propuesta que ahora se deriva de lo expuesto por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Les consulto su aprobación a esta propuesta. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tome nota, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA RETIRADO POR LAS RAZONES Y MOTIVOS EXPRESADOS POR EL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN.

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 134/2014.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL,
AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, ponente en esta contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, el proyecto que se somete a su amable consideración corresponde a una denuncia de contradicción de tesis que versa sobre la interpretación del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a los aspectos formales, en el proyecto se sostiene la competencia del Tribunal Pleno para conocer del

asunto al tratarse de una posible contradicción de criterios sustentados entre tribunales colegiados del mismo circuito con diferente especialidad, en un tema que corresponde a la materia común.

Asimismo, se reconoce la legitimación del promovente, ya que la contradicción de tesis se denunció por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo este tribunal el que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar que sí existe la contradicción de tesis denunciada, y que el punto de contradicción a dilucidar consiste en establecer si conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, sólo deben publicarse los proyectos de resolución que contienen un pronunciamiento de fondo sobre el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de una norma general, formulado en los conceptos de violación o en los agravios, o bien, si tal publicación debe de realizarse aun cuando se omita el análisis de los argumentos respectivos.

Así, previo análisis de los antecedentes legislativos de la citada disposición legal, y tomando en cuenta principalmente lo determinado por este Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada el ocho de abril de dos mil trece, se concluye que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, es en el sentido de que los proyectos de resolución deben publicarse con la misma anticipación de la lista correspondiente, únicamente cuando se analiza la constitucionalidad o la convencionalidad de una norma general, lo que evidentemente no acontece cuando se omite dar respuesta a los conceptos de violación por los agravios respectivos, por existir una causa que jurídicamente impide emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

En la inteligencia de que el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito, o bien, el Ministro o el magistrado ponente, cuando así lo estimen conveniente, podrán ordenar la publicación de los proyectos de resolución, en los que, si bien, no se analice la constitucionalidad o la convencionalidad de una norma general, se aborden temas cuya decisión podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, dado que ello es acorde, precisamente con la intención del legislador de dar publicidad a las propuestas de solución de los asuntos trascendentes. Éste es el contenido de la exposición, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Están a la consideración de la señora y de los señores Ministros, en principio, los temas procesales y formales que alojan los considerandos primero, segundo y tercero, relativos a la competencia, legitimación y los criterios contendientes. Si no hay ninguna observación, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Se aprueban en forma económica y conformidad.

Estamos en el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Tengo una duda en cuanto al tema de la contradicción. Estoy en la página catorce del proyecto, segundo párrafo, dice así el proyecto: “En esa tesitura, el punto de contradicción que debe de dilucidar este Tribunal Pleno, consiste en determinar si conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, –y aquí viene el tema que me

importa destacar— sólo deben publicarse los proyectos de resolución que contienen un pronunciamiento de fondo sobre el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de una norma general formulado en los conceptos de violación o en los agravios, o bien, si tal publicación debe realizarse aun cuando se omita el análisis de los argumentos respectivos”; creo que aquí no hay punto de contradicción; creo que los dos tribunales coinciden en el hecho de que es necesario que se haya hecho un pronunciamiento en las respectivas sentencias.

Creo que donde está el verdadero punto de contradicción, y les pido que vayan ahora a la página ocho del proyecto, donde se está transcribiendo el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el segundo párrafo, que es una transcripción, se dice: “Sin embargo, en el caso no se propuso en la demanda de amparo el análisis de una norma general o de un acto de autoridad concreto confrontado con un tratado internacional, sino que la quejosa se limitó a señalar que la pensión es un derecho humano protegido por la Constitución y diversos tratados, por lo que debía serle aplicada la ley en lo más favorable posible”.

Mientras que el criterio contendiente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Primer Circuito, consta en la página nueve, último párrafo, en el sentido de que no basta que el promovente lo haya planteado, sino que es necesario que esto se haya reflejado en la sentencia. ¿Qué es lo que quiero decir? Creo que no se trata tanto una contradicción de saber si es necesario que esté hecho el análisis de constitucionalidad y convencionalidad en la sentencia; eso creo que —insisto— ambos tribunales lo contienen; creo que lo que está diciendo el tribunal administrativo es: basta con que lo haya planteado en su demanda para que se tenga que hacer el análisis; y, en cambio,

el tribunal civil dice: no es relevante si lo hizo o no, lo que importa es que deba estar planteado en la sentencia.

Bajo este esquema me atrevo a plantear la siguiente pregunta: — como tema de contradicción, desde luego— ¿Basta que en la demanda de amparo, la parte quejosa proponga la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma general para que, en términos del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se publique el proyecto de resolución, aun cuando no contenga decisión de fondo sobre dicha cuestión, o es necesario que siempre el proyecto de resolución contenga pronunciamiento de fondo? Sé que al final se llega a una cuestión similar en cuanto a que debe de estar contenido en la sentencia, pero la parte que me parece muy importante es si basta que en la demanda de amparo la quejosa propone la inconstitucionalidad o se introduce oficiosamente y es necesario que siempre el proyecto de resolución contenga el pronunciamiento de fondo. Creo que esto nos permite diferenciar dos situaciones y no quedarnos sólo en una cuestión que, a mi parecer, no tiene un punto estricto de contradicción, pues toda vez que los dos tribunales dicen que sí es necesario que se haya hecho ese pronunciamiento en la propia sentencia.

Creo que este pequeño ajuste nos permite aproximarnos mejor a la diferencia entre estos tribunales colegiados que he apuntado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión, y quisiera que, para efectos del debate, se tomara en cuenta también esta propuesta que hace el señor Ministro Cossío, en tanto que van totalmente entrelazadas con la existencia del punto de contradicción a dilucidar y la existencia de la misma.

Está a su consideración. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que la observación no sólo es atendible sino puramente correcta; esto amplía mucho más el tema a resolver, incluso, previene una posible contradicción adicional sobre el tema específico: ¿se planteó o no se planteó?, es posible que hasta el tribunal lo introduzca oficiosamente.

Bajo esa perspectiva, creo que es no sólo pertinente, sino muy correcta esta ampliación, o por lo menos esta precisión, lo cual supondría también hacer el ajuste para efectos de la discusión de que, en tanto concurren sobre la misma base de discusión, esta contradicción o el punto específico quedaría precisamente en esa pregunta: ¿basta que el quejoso haya planteado un tema de constitucionalidad o convencionalidad de normas para generar la publicación de la sentencia, o no sólo ello, sino también debe ser motivo de análisis por el tribunal colegiado? Acepto la muy importante corrección, y sobre esa base, en la eventual aprobación de este criterio, se considerarían todas las razones necesarias para ampliar o modificar el tema que finalmente termina por ser, como lo dijo el propio señor Ministro Cossío, el mismo, en esencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, está a la consideración de la señora y de los señores Ministros, el tema con el ajuste que acepta el señor Ministro ponente y el impacto que tiene, inclusive, en la consideración final. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo, nada más que creo que se requeriría una aclaración adicional, porque la propuesta de la

tesis que estamos analizando establece que solamente en aquellos casos en que el tribunal colegiado realice el estudio de constitucionalidad o convencionalidad es necesario hacer la publicación, criterio que comparto, pero aquí existe el otro factor de que ese estudio puede hacerse aunque no se haya planteado en la demanda de amparo por parte del quejoso, sobre todo ahora con los controles que tenemos de constitucionalidad y convencionalidad; entonces, creo que el elemento de que el quejoso lo plantee o no en su demanda de amparo, para efectos del criterio final, resulta de alguna manera intrascendente en la medida de que lo que va a determinar, la publicación de esa sentencia, va a ser que el tribunal colegiado haga el estudio correspondiente.

Entonces, desde luego, me parece muy pertinente la adición, pero también en esta lógica habría que establecer este factor importante, que se haya hecho valer o no en la demanda de amparo; si el colegiado hace ese estudio, entonces amerita la publicación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Continúa a discusión. Escuchamos al señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Lo único que le quisiera rogar al señor Ministro ponente –ya que hemos escuchado estas dos intervenciones de los Ministros Cossío y Pardo Rebolledo– es si pudiéramos precisar de manera muy concreta cuál sería el punto de contradicción para a partir de ahí podernos posicionar sobre si existe o no en estos términos, y eventualmente sobre el fondo de la contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que sí, el punto en contradicción quedaría precisamente tal cual fue planteado: ¿basta que en la demanda de amparo la parte quejosa proponga la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma general para que, en términos del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se publique el proyecto de resolución aun cuando no contenga decisión de fondo sobre dicha cuestión, o es necesario que el proyecto de resolución contenga pronunciamiento en ese sentido? Y yo digo que esto amplía, y en reflexión de lo señalado por el Ministro Pardo, desde luego que tendría también que hacerse la salvedad, y esto, desde luego, sería independiente de que en el caso en que el propio tribunal –o quien examine el tema constitucional específico– lo incorpore oficiosamente, pues esto supondría, por mayoría de razón, la necesidad de hacer esta publicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo, nada más que se especificara que, como lo propone el señor Ministro ponente, fuera, ya sea que se haya hecho valer o no en la demanda o lo haya introducido el órgano jurisdiccional que resolvió, porque al meterlo a la sentencia, ya sea como concepto de violación, como estudio de concepto de violación o como argumentación –que decía el señor Ministro Zaldívar–, de cualquier modo eso redundará en la revisión que se haga aquí y, por lo tanto, si viene pronunciándose el tribunal constitucional en relación con eso, habrá que hacer la publicación, si no, por las

razones de improcedencia, de inoperancia, o de lo que fuera, no habría que hacer esa publicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención en relación con este tema específico de la existencia del punto de contradicción materia de debate? ¿Si no hay alguna objeción, se puede aprobar en forma económica? ¿Están de acuerdo con los ajustes que ya definitivamente se han venido precisando y los cuales ha aceptado el señor Ministro ponente? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tome nota, señor secretario. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Simplemente precisar. Creo que está votado y yo estoy totalmente de acuerdo, pero como lo hemos hecho en otros casos, en donde evidentemente el ponente introducirá lo que aquí se ha comentado y, sobre todo, lo más importante, propondrá la tesis final, que podamos revisarla en su momento. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí. De cualquier manera tome nota, señor secretario. Continúa a discusión. Estamos en el considerando quinto, el estudio de fondo, las consideraciones y fundamentos que sustentan la propuesta del criterio que hace el proyecto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Tuvimos una sesión –como todos ustedes recordarán– el ocho de abril de dos mil trece, en la cual votamos, en la sesión privada, lo que ahí dio como contenido a lo que después se publicó como circular 1/2013-P.

En ese asunto tuvimos una serie de puntos de discusión, y uno de ellos resultó muy interesante, en el sentido de que, si esta obligación que está imponiendo el artículo 73 de la nueva Ley de Amparo debía referirse exclusivamente a amparos en revisión o a amparos directos.

Este tema se trata en el proyecto, –el Ministro Pérez Dayán se hizo cargo del anterior– en la página quince, y en donde señala que efectivamente en esta tesis estuvimos tratando temas de amparo en revisión.

El caso es que el tribunal colegiado en materia civil que forma parte de esta contradicción resolvió el amparo directo 452/2013, y el tribunal administrativo, el amparo directo 828/2013.

Si yo votara el proyecto tal como está, parecería que estoy incurriendo en una contradicción con lo que se aprobó en esa circular; en esa ocasión, sólo tres de los señores Ministros, la Ministra Luna Ramos, el Ministro Pardo Rebolledo y el Ministro Aguilar Morales votaron en el sentido de que también debieran hacerse públicos los proyectos relacionados con amparo directo en las condiciones que señala el propio artículo 73.

Creo, entonces, que, en primer lugar, sí habría que hacerse cargo –esto es una sugerencia– con mayor precisión en el mismo proyecto, página quince, dar todas estas condiciones para que no parezca que estamos simple y sencillamente revolviendo las cosas para llegar a una decisión.

Y, en segundo lugar, quiero decir que he analizado la nueva ley con mayor detalle, lo he visto aquí en la sede jurisdiccional, y voy a votar a favor del proyecto del Ministro Pérez Dayán, lo cual me lleva a sumarme a los tres votos de la posición que, en su

momento, fueron minoritarios, porque creo que tanto en el amparo directo como en el amparo en revisión, que tenga – insisto, y no lo repito porque son del conocimiento de todos ustedes– los elementos a los que se refiere el artículo 73, deben publicarse los proyectos en las condiciones que se están proponiendo.

Entonces, voy a votar a favor del proyecto –insisto– lo cual está implicando que es tanto en amparos en revisión como en amparos directos donde, a mi juicio, debemos dar a conocer los proyectos en las condiciones señaladas para también generar este diálogo constitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Arturo Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo parto la misma preocupación del señor Ministro Cossío, pero al final llego a una conclusión distinta.

Efectivamente, me parece que en el proyecto se debiera hacer cargo de esta resolución del Pleno de la Corte en la cual se estableció claramente –voy a leer la parte correspondiente del acta de la sesión privada de ocho de abril de dos mil trece–: “En relación con el punto 3.1 del listado de cuenta, relativo a los tipos de asuntos respecto de los cuales se harán públicos los proyectos de resolución, el Tribunal Pleno por unanimidad de once votos determinó que lo previsto en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, resulta aplicable, en general, a los amparos en revisión en los que se proponga abordar algún problema de constitucionalidad o de convencionalidad de normas generales y amparos colectivos, en la inteligencia de que también

podrá hacerse público el proyecto de cualquier asunto, que así lo proponga el Ministro ponente y se acuerde en sesión privada por el Pleno o por las Salas, según corresponda.

Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales consideraron que la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, resultaría también aplicable a los proyectos de amparos directos en revisión en los que se analice la constitucionalidad de normas generales.”

Yo estimo que el proyecto y la tesis respectiva, deberían, salvo que hubiera algún cambio de criterio de este Tribunal Pleno, hacerse cargo de esto y establecer que estamos hablando precisamente de amparos indirectos en revisión.

Creo que, desde mi perspectiva, el artículo 73 de la nueva Ley de Amparo o de la Ley de Amparo vigente, dice: “El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales (sic) y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas en los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta ley.”

La lógica que se tuvo en aquel momento por el Tribunal Pleno y con la cual yo sigo estando convencido, es que, primeramente, en el amparo directo no es un juicio en contra de la ley sino es un juicio de amparo en contra de la sentencia en la cual se invocan, en los conceptos de violación, la probable inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma de carácter general, pero además, en aquella ocasión, se hicieron valer también unas

razones de orden práctico y de orden de atender a la seguridad de las partes que intervienen en este tipo de procesos; los amparos directos siempre derivan de juicios entre partes; de tal suerte que, en muchas ocasiones, si no es que en la mayoría, las cuestiones que se disputan las partes en los juicios, sólo son de interés de ellos, y voy más allá, hay una necesidad de que venga una reserva; pensemos un asunto familiar donde se está discutiendo la paternidad de una persona, o un asunto de divorcio, o un asunto entre empresas, en las cuales, a través del conocimiento del proyecto se pueden conocer incluso secretos comerciales de estrategia, etcétera; y me van a decir: es que en esos casos se quitan los datos, y entonces, al no tener los datos, ya no se puede saber, pero hay juicios que son de tal manera públicos o relevantes, que todos sabemos o todas las personas saben de quiénes se tratan, aunque de hecho se puede eliminar de la versión pública o publicable previo a la sesión, las partes.

Pensemos simplemente, los muy probables conflictos que vendrán a partir de la reforma en materia de telecomunicaciones, por ejemplo, por juicios de divorcio de paternidad que tienen cierta difusión, esto puede afectar la honra de las personas, puede causarles daño, etcétera.

De tal suerte que por eso sigo convencido que la lógica de la Ley de Amparo era que en amparo directo no se publiquen las sentencias, los proyectos.

Ahora bien, si, en un momento dado, hubiera un cambio de criterio del Tribunal Pleno, entonces, para esa eventualidad yo sugeriría que entonces acotáramos esto para que en el caso de amparo directo, se publicara solamente aquella parte de la sentencia que tiene que ver con la parte estrictamente de constitucionalidad, porque, reitero, con independencia de que me

parece que el sentido del legislador fue acotarlo, como bien lo hizo el Tribunal Pleno en aquella sesión, creo que abrirlo, generaría muchos problemas, y si ésta fuera la intención del Pleno, reitero, me parece que habría que tomar medidas para que solamente se publicite aquello que tiene que ver estrictamente con las cuestiones de constitucionalidad o de convencionalidad, pero, en principio, estaré a favor del proyecto, si es que el Ministro ponente acepta hacerle estos ajustes, dado que él también votó con la mayoría en esta sesión, y, simplemente solicitando que se pudiera aclarar esto, quizás haya quienes pudieron haber llegado a la conclusión de que en el proyecto estaba suficientemente claro, por lo menos a dos de nosotros nos generó duda, y creo que sería bueno aclararlo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Continúa a discusión. Señor Ministro ponente, Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Con el temor de que una segunda participación me hiciera perder los votos ya ganados, quisiera aceptar precisamente la aclaración también muy pertinente que me hace el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, para precisar que es en el caso del amparo indirecto, en donde no basta con que se hubiese formulado un planteamiento de inconstitucionalidad o inconventionalidad de una ley, para obligar a su publicación, sino que el tema en específico se aborde en el fondo del asunto, o cuando se introduzca oficiosamente por el juzgador de amparo.

De ahí, que al establecer que se trata simplemente del amparo indirecto, estaría acorde con la determinación que tomamos en este Tribunal Pleno y que es precisamente el soporte

fundamental de este proyecto de sentencia que traigo a la consideración de ustedes.

Desde luego que, recordando aquella discusión, permanecería la expresión en donde se deja la salvedad a que si el Tribunal Pleno, las Salas o los integrantes de un tribunal colegiado, independientemente de la naturaleza del juicio consideran pertinente dar a conocer el contenido de los considerandos de un proyecto de sentencia con estas características, aun siendo amparo directo, puedan hacerlo siempre bajo la premisa del criterio y la prudencia judicial, en el entendido de que hoy también es orientador el tema específico del amparo directo, en el que, si bien el punto concreto en controversias de una sentencia, su esencia es una ley, pero también dada la particularidad de un quejoso en función de un asunto determinado, pudiera trastornarse un tema de secrecía, y en esa medida, creo que lo conveniente es, tal cual aquí se expresó, quizá en estos casos, sólo la parte de la sentencia que traté yo, sin las particularidades de los asuntos, específicamente como lo refirió el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, aquellos que tocan temas sensibles para las personas como lo son en esencia los penales o los familiares.

De suerte que, si se me permite, esta introducción sería precisamente en el contenido de este considerando, para quedar claro que es tratándose de amparo indirecto, con la salvedad final.

Es ésta, entonces, la forma en que presento a ustedes el proyecto ya modificado, a la consideración de su decisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a discusión el proyecto, con la precisión y modificación propuesta ahora por el señor Ministro Pérez Dayán,

al recoger las consideraciones que le han sido sugeridas en la forma que lo ha presentado. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Me apunto en la lista que anunciaba el señor Ministro Pérez Dayán. Yo, desde luego, venía de acuerdo con el proyecto, pero este enfoque que se le acaba de dar me hace separarme de esta modificación.

En primer lugar, siento complicado el establecer nuestro criterio con la salvedad de que es sólo para amparos indirectos en revisión, porque todas las resoluciones que componen esta contradicción de tesis, fueron dictadas en amparos directos; en esa medida, habría que pensar, incluso, en la procedencia de la contradicción, si el tema concreto que es planteado por los tribunales colegiados, es qué tipo de proyectos deben publicarse en amparos directos; en los dos casos están resolviendo amparos directos, en el caso de los colegiados.

Y el otro punto, claro, aquí ya tendríamos que reabrir una discusión que tuvimos en aquella sesión de abril, pero me parece que las razones que se expresan para justificar el por qué en amparo directo no debieran publicarse las sentencias, se pueden dar de la misma manera en un amparo indirecto. En los amparos indirectos muchas veces también proceden de juicios entre partes, también proceden en controversias muy sensibles o muy delicadas en los temas que señalaba el señor Ministro Zaldívar; la diferencia es que en los indirectos se impugna un acto de imposible reparación, y en los directos se impugna la sentencia que se dicta en el juicio, pero el problema de que los datos se hagan públicos y todo este tipo de cosas, me parece que se resuelve con las versiones públicas de esos proyectos, porque el

riesgo se presenta en ambos tipos de amparos, no sólo en el directo, también en el indirecto.

En esta medida, estimo que la contradicción de tesis debe centrarse a las hipótesis sobre las que resolvieron los colegiados, que fueron en amparo directo, y ya esta nueva propuesta, yo no la compartiría por las razones que he expuesto; desde luego –ya lo señalaban los señores Ministros– fui de los que votaron en contra en aquella sesión privada; desde luego, ahí estábamos definiendo criterios para la manera cómo iba a proceder esta Suprema Corte de Justicia con la aplicación de las normas de la Ley de Amparo, ahora en vigor; digo, esto no está contenido en un acuerdo general que sea obligatorio para todos los tribunales ni mucho menos. Esa determinación que se tomó de que sólo los amparos indirectos en revisión deben publicarse los proyectos, digamos que fue una norma que se tomó aquí al interior o para el trámite de los asuntos en esta Suprema Corte de Justicia.

Reitero mi punto de vista, me parece que lo relevante o la justificación de publicar los proyectos es la interpretación constitucional que hace el tribunal correspondiente, y esto es lo que se estima, que debe hacerse del conocimiento público, porque –insisto– implica la interpretación del texto constitucional, o en el caso de algún tratado internacional, independientemente de la manera como se llegue a esa interpretación, si es en un amparo indirecto, en donde la ley es acto reclamado, si es en un amparo directo, donde solamente puede ser materia de los conceptos de violación, me parece que la razón de la disposición contenida en el artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor, es dar publicidad a las interpretaciones constitucionales o convencionales que hacen los tribunales federales, y en esa medida, como lo manifesté desde aquella ocasión, no encuentro razón para hacer distinción entre uno u otro tipo de amparo.

Así es que, con la nueva propuesta, por estas razones, yo no estaría de acuerdo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, igual que el señor Ministro Pardo, coincido con ello, porque la diferencia, con todo respeto, no tiene que ver sobre la problemática que involucra el asunto que puede ser de mucha importancia o de una reserva específica por los datos que se contienen y que además está regulado tanto en las leyes respectivas como en los acuerdos de la Suprema Corte, sino que la gran diferencia surgía precisamente por la cuestión de si se trataba en amparo indirecto de un acto destacado en donde se hace un pronunciamiento sobre una norma general y su constitucionalidad, o si como la diferencia sucede en amparo directo es que se trata simplemente de un argumento de inconstitucionalidad de la sentencia de la que deriva el amparo directo, y por lo tanto, no es un acto destacado sobre el que se vaya a hacer un pronunciamiento específico de inconstitucionalidad; sin embargo, como dice el Ministro Pardo y así lo sostuvimos en aquella ocasión, sí se trata de un pronunciamiento constitucional sobre los parámetros constitucionales de alguna norma y, por lo tanto, la importancia del asunto, independientemente de los efectos de la sentencia que pueda tener, creo que amerita o ameritaría su publicación.

Y, por otro lado, como bien lo dice el señor Ministro Pardo, estos asuntos derivan de amparo directo y habría que revisar si el criterio se puede aplicar tratándose de amparo directo, de donde deriva esta contradicción a los amparos indirectos por la extensión que se está proponiendo aunque no sea el planteamiento original.

En principio, tampoco estaría de acuerdo con la propuesta en este sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Continúa a discusión. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Han surgido elementos muy interesantes. Lo primero a lo que me quiero referir es a que me parece que sí existe la contradicción y no sólo eso, que es conveniente que la resolvamos, porque implícitamente involucra a los dos aspectos; es decir, aquí dos tribunales en un amparo directo asumieron que tenían, uno, la obligación y el otro que no tenía la obligación, y esto es lo que estamos dilucidando; obviamente esto implica, en el análisis, definir, existiendo la contradicción, porque a mi juicio, la contradicción existe, si los tribunales colegiados, sobre todo el que asumió que tenía que publicarlo, si realmente está en la posición correcta o no, y eso llevaría como consecuencia obviamente tener que definir si en amparo directo hay que publicar las sentencias o no cuando involucran cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Y me parece que es un tema de la mayor relevancia, tan es así que hoy estamos reviviendo una discusión que ya tuvimos con elementos que ahora, por lo menos a mí me hacen reflexionar mucho, atendiendo inclusive a criterios que hemos adoptado particularmente en la Primera Sala, pero también en el Pleno, de lo que debe entenderse por máxima publicidad, a la cual todos estamos obligados.

Me parece que aquí se han planteado tres posiciones muy claras: la que regresa al punto de que sólo es en amparo indirecto, la

que han planteado ya cuatro Ministros en esta ocasión, de que debe ser también en el amparo directo y una intermedia que se planteó tratando, me parece, de encontrar una fórmula intermedia en donde sí se publicaran las resoluciones en el caso de amparo directo, pero en aquellos casos en que haya información sensible, déjenme llamarla así en este momento, que pueda ocasionar un problema, pues ésa que no quede en la publicación que se haga.

Me parece que tendríamos realmente que reflexionar, por lo menos en lo personal así lo veo, sobre la conveniencia de abrir el espectro atendiendo a un principio que también nos obliga de máxima publicidad nuestra, y atendiendo a lo que está en la Ley de Amparo, y por el otro lado, también proteger aquello que suena razonable, como aquí se ha expresado, que puede tener un efecto en detrimento de las partes o de alguna de las partes al hacerlo.

Quisiera, lo he hecho en varias ocasiones y hoy lo reitero, poder reflexionar en este aspecto para pronunciarme, porque sí me parece que hay argumentos plausibles que se han dado para que no cerremos totalmente la posibilidad de que en el amparo directo se deban publicar los proyectos de sentencia, pero honestamente quiero reflexionar en la propuesta que hizo el señor Ministro Zaldívar, de si realmente debemos irnos por un criterio ya absoluto de que cualquier tipo de amparo se tengan que publicar cuando hay problemas de constitucionalidad o convencionalidad o acotarlo para no crear un problema mayor con la publicación a las partes. Aquí se han enfrentado argumentos en donde se considera que lo mismo puede suceder en el amparo indirecto en ciertos casos; honestamente lo digo en este Pleno, en este momento no tengo la certeza ni de una ni de otra cosa; entonces, respetuosamente plantearía que pudiéramos

reflexionar este aspecto en particular, lo pediría así para poderme pronunciar. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que el artículo 73 no está diferenciando procesos; creo que lo que define o lo que marca son puntos jurídicos, puntos de constitucionalidad, puntos de convencionalidad y la única vez que se quiere referir a un proceso, lo hace de manera específica como amparo colectivo; consecuentemente, me cuesta mucho trabajo, ahora leyendo el artículo y habiendo reflexionado, desde luego, con todo cuidado a este asunto y habiendo visto las posiciones de los compañeros, entender que estamos introduciendo, insisto, diferencias en razón de si estamos con un amparo indirecto o estamos frente a un amparo directo.

Creo, entonces, insisto, y lo señalaba bien el señor Ministro Pardo Rebolledo, que esto es una cuestión más temática que procedimental; creo que, y lo decía también él, me parece de forma clara, lo interesante en este asunto es que se ponga a consideración de una discusión democrática el tema de la propia constitucionalidad o el tema de la propia convencionalidad, en primer lugar.

En segundo lugar, creo que no hay necesidad de estar introduciendo estas restricciones que se han mencionado; me parece que nuestro orden jurídico garantiza en muchísimos preceptos –esto lo mencionó el señor Ministro Aguilar Morales con claridad–, el artículo 18, las leyes de transparencia y todos los acuerdos que nosotros tenemos en cuanto a qué información

se puede dar o no se puede dar, pensar el caso de las empresas no creo que sea un buen ejemplo, porque esas empresas son empresas públicas y tienen que venir aquí y tienen que dar cuenta a sus accionistas, y tienen que señalar esos casos.

En algún asunto que tuvimos en la Sala, precisamente una empresa de telefonía nos preguntó si podíamos omitir que se le mencionara en las audiencias y le contestamos que no, que era una empresa pública y que precisamente tenía que enfrentar públicamente las razones de un litigio que le puede ser adverso o le puede ser favorable, pero esto me parece que son contingencias particulares de un litigio en el que se dan.

Desde luego, no creo que ninguna empresa, y los casos que hemos tenido con el IFAI respecto a secretos industriales de algunas muy conocidas empresas, traiga a los procesos sus secretos industriales a exhibirlos en el expediente o en el juicio y si fuera ese el caso, me parece que esto también tiene una condición de reserva; en caso de menores, en caso de delitos delicados, también me parece que tenemos una larga experiencia y los tribunales también, no damos los nombres, ocultamos, no en un sentido perverso la información, precisamente, tratando de salvaguardar la condición de dignidad como elemento que así se ha establecido en el artículo 18 de estas mismas situaciones en ese caso.

Lo que sí me parece muy importante es regresar, entonces, al tema de la contradicción; la contradicción de tesis que está en la página catorce, en los términos que aceptó el señor Ministro Pérez Dayán y el Pleno votó ¿la estamos refiriendo al juicio de amparo? o ¿la estamos refiriendo a los juicios de amparo directos que son efectivamente los dos que se produjeron por los colegiados civil y penal que están enfrentados en esta

contradicción de tesis? Si se queda el punto de contradicción de tesis, vean ustedes como nos estamos refiriendo a todos los juicios de amparo, no está haciendo una diferenciación.

Ahora, la pregunta es: ¿de los juicios de amparo directos podemos, en este caso, por extensión, meter también a los indirectos o nos vamos a quedar en materia de amparo estrictamente directo? Creo que también, como lo decía el señor Ministro Franco, dada la importancia de este asunto, debiéramos tomarnos el tiempo para definir nuevamente la materia en la que estamos trabajando; si es en el amparo directo, entonces, está constituyéndose una votación, si es en los dos procesos, me parece que son condiciones que tienen algún tipo de diferencias.

Viene el receso en cuatro minutos, creo que nos podríamos dar también en este momento el tiempo, quisiera consultar algunas tesis, etcétera, para efecto de definir la materia de contradicción y sobre eso entrar a este tipo de condiciones de la votación.

Por lo demás, –hasta donde entendí la propuesta del Ministro Pérez Dayán– sigo estando en contra, o estaría a partir de la nueva propuesta, en contra, porque me parece –insisto– que lo que el artículo 73 marca son condiciones de constitucionalidad o de convencionalidad y, repito, no procesos individualizados, como sí los marca para el amparo colectivo, que tiene sus propias reglas de tramitación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Me ha pedido la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar. Vamos a ir a un receso, adelantándonos cuatro minutos, pero si advierto, sobre todo en este espacio, que los espacios de reflexión se están justificando y abriendo para efecto de la precisión, inclusive, que se hiciera respecto a lo que se viene

discutiendo, para efecto de normar un criterio con la trascendencia que tiene a los que nosotros emitimos al resolver una contradicción de tesis; vamos, el señor Ministro Pardo hacía referencia, y bien, en relación a unos criterios que para otros efectos se fueron tomando en cuanto a la aplicación de los nuevos postulados de la Ley de Amparo en muchos de los temas, y éste fue uno de ellos, pero no con la fuerza de obligatoriedad que tendría la resolución que habremos de emitir en una contradicción de criterios que ha involucrado este tema.

Así que, en principio, para reflexionar en una primera oportunidad y dar también la oportunidad a quienes quieren revisar algunos documentos, vamos a un receso, regresamos y definimos, pero anticipo el espacio de reflexión para no resolverlo el día de hoy, se ha dado. Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

(EN ESTE MOMENTO, LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO YA NO SE INTEGRÓ AL TRIBUNAL PLENO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reanudar la sesión. Quedó en el uso de la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar. Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Se ha generado un debate muy interesante sobre este asunto y voy a tratar, por un lado, de decir cuál es mi posición sobre la interpretación de este precepto, y después, cuál sería mi propuesta, de conformidad con lo que he escuchado.

Con absoluto respeto a lo que se ha dicho aquí, me parece que el artículo 73 de la Ley de Amparo sí tiene una clara intencionalidad de referirse a amparos en revisión, amparos indirectos, toda vez que sólo estos pueden tratarse de resoluciones sobre constitucionalidad de una norma general, las sentencias de amparo directo no son sentencias sobre constitucionalidad de una norma de carácter general.

En el criterio ya adoptado en el Pleno, habíamos dicho que esto es sin perjuicio de que si el Ministro ponente pone a consideración de la Sala que se pueda publicar otro asunto por su importancia, pueda publicarse.

Ahora, ¿esto implica que la Corte no pueda darle un contenido más amplio a otro tipo de sentencias que puedan publicarse? Creo que no, me parece que el sentido del artículo 73 es éste, pero también me parece que en aras de una mayor publicidad podríamos nosotros válidamente, sostener que también se publiquen otro tipo de sentencias.

Ahora, en este tipo de sentencias ¿cuál era mi propuesta la vez anterior en que hice uso de la palabra y que ahora quiero aclarar? Mi propuesta sería que se publicara solamente aquella parte que versa sobre el análisis de constitucionalidad o de convencionalidad, porque me parece que éste es el sentido de la norma y esto es lo que tiene interés general, no las peculiaridades de los juicios en concreto, porque si bien es cierto que ha dicho el señor Ministro Pardo Rebolledo, que el problema de los datos o alguna otra información de los juicios, de las personas que están en un juicio, se pueden dar también en amparo indirecto, con lo que coincido, creo que él coincidirá conmigo también, que se dan con mucha más frecuencia y gravedad en los amparos directos por la naturaleza de los

procesos a que se refieren, que siempre son procesos de orden judicial.

Y esto, en modo alguno, implica que yo esté a favor de la oscuridad o de que no haya transparencia. Recordaba el señor Ministro Cossío Díaz, el caso en que una empresa de telefonía celular había solicitado que se omitieran sus datos personales o sus datos de la empresa por considerarlos sensibles.

En aquel momento, yo era Presidente de la Primera Sala y al iniciar la sesión le comenté a mis compañeros que a mí no me parecía que eso fuera correcto, que era una empresa que cotizaba en Bolsa y la Sala tomó la decisión de consultar a la Comisión de Transparencia de esta Suprema Corte, la cual nos dio reglas para empresas públicas y después se presentaron algunos casos también de empresas de telecomunicaciones en este Tribunal Pleno, donde se llegó a la misma solución; es decir, son empresas públicas que cotizan en Bolsa; consecuentemente, los accionistas tienen que tener toda la información de los procesos, y hay una decisión de la Comisión de Transparencia de la Corte, donde nos resuelve todo esto, y también se ha dicho que con las reglas de transparencia de quitar cierta información bastaría.

Creo que hay que distinguir entre un asunto que ya se resolvió donde se publica una versión pública —valga la redundancia— de la sentencia y un asunto en donde no se ha resuelto, que está sujeto a resolución y decisión, porque aquí hay varias cuestiones que no debemos pasar por alto. Por un lado, información que sí se revela simplemente de la estrategia de los litigios —y lo sé porque fui abogado postulante muchos años— viendo un expediente, aun sin tener los nombres, se pueden desprender

una serie de cuestiones que las partes no quisieran que estuvieran a discusión.

Por otro lado, me parece que también podría propiciarse — máxime en un momento como el que estamos viviendo— presiones, no necesariamente en este Tribunal Pleno, pero sí en otros lugares de las partes o de terceros interesados, cuando se conoce en sus términos lo que se va a resolver en un asunto que es del interés directo de las personas que lo están combatiendo.

Sin embargo, tratando de buscar una alternativa que quizás pueda conciliar las diferentes posturas, creo que tal vez, y ya sin seguir en el debate de si el artículo 73 se aplica o no, sino simplemente por lo que es de mi parte, aceptando que la Corte válidamente puede ordenar o establecer o aceptar que se publiquen otro tipo de sentencias, como de hecho lo hemos realizado, mi propuesta sería que se publicara, sobre todo tratándose de amparo directo, sólo la parte considerativa al análisis de constitucionalidad, que creo que es el sentido que busca la norma, y creo, reitero, que es lo que tiene un interés general.

Ésta sería mi propuesta para efecto que pudiéramos reflexionar, junto con lo otro que se ha dicho, atendiendo a la sugerencia, que la verdad, me parece muy puesta en razón del señor Ministro Franco González Salas, de darnos un espacio para ponderar, porque desde mi punto de vista, el ponente, como era lógico, planteó el proyecto sobre la base de una decisión que había sido ya tomada por este Tribunal Pleno, que no fuera en un asunto jurisdiccional por ocho de sus integrantes.

Hoy, han surgido nuevas reflexiones que me parece que sí ameritan que todos las sopesemos para poder tomar la mejor decisión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Habiendo sido una realidad la premonición sobre la segunda intervención, paso entonces a la que corresponde a la tercera, que sólo es el control de daños.

Acepté la aguda observación hecha al proyecto por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por como él lo dice, con la razonable y optimista probabilidad de que fuera aceptada, dado el antecedente que tenía este Tribunal Pleno en la sesión de ocho de abril de dos mil trece, pero lo verdaderamente valioso de un Tribunal como éste, es la oportunidad de reflexionar sobre un caso concreto, esto es, ponderando las realidades en donde dos tribunales colegiados coinciden en un punto concreto; sin embargo, tienen posiciones divergentes en cuanto a la solución, hoy tiene más elementos este Tribunal para ponderar una solución, incluso, diferente.

Es por ello que, tal cual se ha expresado, y recogiendo todas estas muy valiosas aportaciones, esto me lleva a retomar la línea original del proyecto, pero para efecto de que sea debidamente ponderada por todos ustedes, solicito, si ustedes así también me lo autorizan, se me permita tener en lista el asunto para repartir sólo el ajuste de aquellas cuestiones que aquí se expresaron — todas ellas muy valiosas— y, desde luego, acotar ésta muy importante expresión sobre la publicación de aquella parte de la sentencia que realmente tiene ese interés publicitario, que es: los

temas de constitucionalidad o convencionalidad de las normas, que son la razón y esencia de la disposición específica que nos viene a cuento.

En esa medida, señor Ministro Presidente, si usted y este Tribunal Pleno así lo consideran, sólo solicitaría me dejaran en lista el asunto a efecto de, recogiendo las aportaciones, hacérselas llegar y estar en condiciones, en este espacio de reflexión, de tomar una decisión que no sería otra, sino recoger el planteamiento original que no hacía una muy importante distinción respecto de los dos tipos de amparo, aunque sí las precisiones sobre el amparo directo, quitándolas, para dejarlas, precisamente, sobre la tónica de la discusión aquí tenida y con la adición de aquella otra expresión, sobre la parte que es publicable, y en el caso concreto, el manejo de los datos sensibles.

De ser así, entonces tendrán ustedes en su escritorio, a la brevedad, estas consideraciones que recogerán en muy buena medida las aportaciones que aquí se dan, y nuevamente expreso que hoy, con un caso concreto, el ámbito de reflexión de este Tribunal se enriquece, y a diferencia del día en que en lo genérico, en lo abstracto, hubo que tomar una decisión, por lo menos a mí, en lo particular, me lleva hoy a entender, de una manera y una dinámica diferente, el contenido de este artículo 73, a diferencia de lo resuelto el ocho de abril de dos mil trece. Es lo que solicito, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, señor Ministro ponente. Creo que no hay alguna objeción al planteamiento que con toda precisión y oportunidad hace el señor Ministro ponente.

Se instruye a la Secretaría General para que sea listado, en tanto que ha quedado en lista para su conocimiento el próximo lunes, que es el ofrecimiento de, a la brevedad posible, hacer los ajustes y distribuirlos entre cada uno de los señores Ministros.

Voy a levantar la sesión pública ordinaria, para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes, en este lugar, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)